



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2020-00196-01
DEMANDANTE: AZAEL LÓPEZ ARCE
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Azael López Arce Sarmiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.

ANTECEDENTES

1-. Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Protección S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad o invalidez del traslado o afiliación, realizada por Azael López Arce al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS el día 15 de junio de 1999 mediante formulario de afiliación No. 5006394.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, “*se declare nula o invalida la Resolución u Oficio No. 2018032216304 de fecha 22 de marzo de 2018 del Fondo de pensiones obligatorias Protección S.A., donde se reconoce una pensión de vejez, con una mesada pensional de \$880.336 a partir del 1 de febrero de 2018*”.

1.3.- Que se ordene el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS administrado por Protección S.A. en donde se encuentra vinculado actualmente, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD administrado por Colpensiones.

1.4.- Que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho, según lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes.

1.5.- Que se ordene a Protección S.A. efectuar el traslado de los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual de Azael López Arce a Colpensiones, así como el traslado de la información detallada de los reportes de semanas cotizadas.

1.6.- Que se condene a Protección S.A. y a Colpensiones reconocer y pagar las costas y agencias en derecho, así como lo que ultra y extrapetita se determine.

1.7.- De manera subsidiara solicitó:

1.7.1.- Declarar la ineficacia del traslado al RAIS administrado por Protección S.A., por no haber brindado información adecuada, suficiente, clara y comprensible.

1.7.2.- Que se declare la ineficacia de la Resolución u Oficio No. 2018032216304 de fecha 22 de marzo de 2018 del Fondo de pensiones obligatorias Protección S.A., donde se reconoce una pensión de vejez, con una mesada pensional de \$880.336 a partir del 1 de febrero de 2018.

1.7.3.- Ordenar el reintegró automático al RPMPD, de manera que Protección S.A. restituya la totalidad de los valores recibidos con motivo de su afiliación.

1.7.4.- Ordenar a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez.

1.7.5.- Condenar a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho, así como lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el demandante nació el 6 de noviembre de 1995, y al momento de presentación de la demanda cuenta con 65 años.

2.2.- Que el 3 de diciembre de 1985 se afilió al ISS – hoy Colpensiones, y para el 1 de abril de 1994 se encontraba afiliado al RPMPD.

2.3.- Que, en junio de 1999, laborando con el empleador Distribuidora Cuyo Agro Ltda., arribaron a su puesto de trabajo los asesores de Protección S.A. para brindar su portafolio de servicio, informándole de los supuestos beneficios del traslado al RAIS, entre ellos, acceder a la pensión de vejez anticipada, sin encontrarse atado a la edad y a las semanas exigidas en el RPMPD, sin informar el capital requerido para ello, ni la fecha de redención del bono pensional.

2.4.- Que los asesores de Protección enfatizaron en la liquidación del ISS y la llegada a su fin del RPMPD.

2.5.- Que autorizó su traslado y afiliación al RAIS administrado por Protección S.A. suscribiendo la afiliación No. 50006394 del 15 de junio de 1999, haciéndose efectiva a partir del 1 de agosto del mismo año.

2.6.- El 14 de noviembre de 2019 elevó derecho de petición ante Protección S.A. solicitando la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, obteniendo respuesta negativa por la peticionada, indicándole que “además es de aclarar que el señor AZAEL LOPEZ ARCE se encuentra pensionado por VEJEZ en nuestro FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A. desde el día 16 de abril de 2018” (sic).

2.7.- Que el 7 de noviembre de 2019 elevó petición ante Colpensiones solicitando la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, la que le fue absuelta negativamente.

2.8.- Que Porvenir S.A. mediante Resolución u oficio No. 2018032216304 de fecha 22 de marzo de 2018 del Fondo de pensiones obligatorias Protección S.A., le reconocieron una pensión de vejez, con

una mesada pensional de \$880.336 a partir del 1 de febrero de 2018, con una cotización total al sistema de 1.561,72 semanas.

2.9.- Que según el cálculo de pensión en el RPMPD administrado por Colpensiones, arroja una pensión inicial de \$3.390.598, lo que indica una diferencia de \$2.510.262 en el valor de la mesada del RPMP y el RAIS.

2.10.- Que Protección S.A. estaba en el deber legal de proporcionar información veraz, real y oportuna acerca del cambio de régimen, previo a la afiliación y traslado, empero los asesores le suministraron información maliciosa para captar afiliados.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 10 de febrero de 2021, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Protección S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) buena fe, vi) innominada o genérica, y viii) compensación.

3.2. La Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones de mérito: i) prescripción, ii) improcedencia de la nulidad de la afiliación, iii) ausencia absoluta de responsabilidad, iv) inexistencia de la obligación y causa para pedir, v) buena fe de protección S.A., vi) compensación, vii) no nominada o genérica.

3.3.- El 29 de septiembre de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la etapa de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y, se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 4 de noviembre de 2021, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Absolver a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva.

Segundo: Las excepciones quedan resueltas conforme lo expuesto.

Tercero: Se imponen costas y agencias en derecho a favor de Protección S.A. y Colpensiones, y en contra del demandante Azael López Arce, las que se tasan en un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: De no ser apelada consúltese ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, por ser totalmente desfavorable al afiliado Azael López Arce

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el afiliado tiene libertad de escoger el régimen pensional con la posibilidad de trasladarse, y que dicho traslado será eficaz si se cumplen con las exigencias de la providencia SL 1688-2019 en relación al deber de información y asesoría, de acuerdo con el momento histórico en que se realizó.

Expuso que, en relación a la ineficacia de la afiliación de un pensionado, la Corte ha señalado que no es posible puesto que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, que no es razonable revertir o retrotraer, pues daría lugar a disfuncionalidades que afectaría

a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones, intereses de terceros y del sistema.

Sostuvo que, en el caso de marras, consta que Protección le otorgó la pensión de vejez a Azael López Arce, en la modalidad de retiro programado desde el 1 de febrero de 2018, la pensión se financió con el bono pensional pagado por la oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público por \$15.385.706, de modo que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende, de conformidad con la jurisprudencia.

Concluyó negando las pretensiones de la demanda, y declarando probadas la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, haciendo innecesario el estudio de las restantes; y condenó en costas y agencias en derecho al demandante.

4.1.- El demandante presentó recurso de apelación, para que se modifique, revoque o aclare la sentencia de primer orden, bajo el argumento de que, si bien no discute los pronunciamientos en relación con la invalidez o ineficacia del acto jurídico, su inconformismo radica en que el despacho no tuvo en cuenta que se generaron daños irreparables al momento de liquidar y ajustar la pensión, con ocasión del engaño sufrido por la demandada, por lo que considera debió estudiarse la viabilidad de una indemnización frente a los perjuicios causados.

Expone que no existió claridad frente a la voluntad libre y espontánea, puesto que en el interrogatorio que le fue realizado indicó que “de un momento a otro se vio vinculado sin que él realizara autorización alguna”.

Concluye señalando que, dado que el despacho no verificó la existencia o no de perjuicios frente al traslado realizado sin que existiera voluntad libre y espontánea, solicita que se verifique el contenido de la decisión de instancia, así como lo expuesto en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, en aras de valorar la existencia o no de voluntad al momento del traslado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en abstenerse de analizar la existencia o no de voluntad al momento del traslado, y la consecuente viabilidad de una indemnización frente a los perjuicios ocasionados.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Azael López Arce nació el 6 de noviembre de 1955.

- Que Azael López cotizó al RPMPD desde el 3 de diciembre de 1985, trasladándose al RAIS administrado por Protección S.A. mediante formulario adiado el 15 de junio de 1999, con fecha de efectividad 1 de agosto del mismo año.

- El 16 de abril de 2018 el Fondo de pensiones Protección S.A. reconoció pensión de vejez al demandante, recibiendo para el año 2021 una mesada pensional de \$936.343.

- Los días 7 y 14 de noviembre de 2019, el demandante solicitó a Colpensiones y a Porvenir S.A. respectivamente, declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, obteniendo respuesta negativa.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «*libre y voluntaria*» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien obra el formulario de afiliación al R.A.I.S. suscrito por el actor el 15 de junio de 1999, de éste lo que se puede extraer es, simplemente la fecha de su diligenciamiento y los datos personales y laborales del afiliado, así como el nombre de sus beneficiarios.

De manera tal que, únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso de la interesada con una fórmula pre-impresa en la casilla destinada para la firma, sin que del mismo pueda concluirse que Protección S.A. hubiera cumplido el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Así mismo, se advierte que, según lo manifestado por el demandante en el libelo genitor, y en su interrogatorio de parte, no recibió información clara, precisa y veraz respecto a las implicaciones de su traslado del

R.P.M.P.D. al R.A.I.S., por el contrario, señaló que la AFP Protección le habría manifestado solamente los supuestos beneficios que recibiría, como que al trasladarse se pensionaría sin importar la edad.

Puestas así las cosas, como la AFP Protección S.A. no logró acreditar el cumplimiento de su deber de información al accionante, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS no puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, por la imposibilidad de darle efectos.

La Sala de casación laboral en sentencia SL1113-2022 advirtió que la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021), empero destacó que no es posible la operación de reversar la calidad de pensionado en el RAIS por la imposibilidad práctica de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Agregando que:

“(…) a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al *statu quo ante*), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021). Precisamente en esta sentencia, reiterada entre otras en CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021 y CSJ SL5172-2021, la Corte señaló:

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo

ante)¹, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los

¹ SL1688-2019, SL3464-2019

bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

La misma providencia reseñó que si bien no es viable declarar la ineficacia del traslado de un pensionado, ello no implica que la eventual conculcación de sus derechos pensionales quede sin mecanismos de reparación, puesto que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «*de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar*» (CSJ SL3535-2021).”

A este mismo respecto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, en el sentido de que esa clase de pretensión resarcitoria de perjuicios, es la que deben adelantar quienes pretenden la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuando ya ostentan la calidad de pensionados.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el demandante adquirió el estatus de pensionado desde el 16 de abril de 2018, y que para el año 2021 percibía una mesada pensional de \$936.343, por tanto, en consonancia con el precedente vertical en este caso no es viable

declarar la ineficacia del traslado que realizó del RPMPD al RAIS, como quiera que existe una imposibilidad práctica de darle efectos a esa declaratoria, por tratarse de una situación jurídica consolidada que no se puede revertir sin afectar *“a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Ahora bien, no se desconoce que el precedente de la Sala de Casación Laboral ha indicado que en esos casos es posible obtener el pago de los perjuicios ocasionados por la administradora de pensiones que incumplió con su deber de información, no obstante, visto el libelo genitor se advierte que tal pretensión no fue formulada por la parte demandante ni de manera principal ni subsidiaria, solo alude a la misma al momento de recurrir la sentencia de primer orden que le fue desfavorable, por tanto, no le correspondía al Juez de primer orden, ni a esta Magistratura emitir un pronunciamiento al respecto.

Valga señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

(...) la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, **el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados** pero que contienen algunas excepciones. (Resaltado propio)

Así las cosas, el Juez de instancia está sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, y como quiera que lo solicitado por Azael López Arce en el libelo genitor es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional y el

consecuente pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, era esta y no otra la controversia que debía desatar.

Ahora, se avizora que en sede de apelación la parte actora modificó su pretensión inicial, solicitando ahora el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados por Protección S.A. derivados de la falta de información al momento de realizar el traslado.

A este respecto, se hace necesario precisar que, como quiera que la controversia inicial se desarrolló en torno a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, no es admisible variar en sede de apelación su pretensión, en detrimento del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva, planteando un petitum diferente al inicial, máxime que el debate probatorio se encuentra finiquitado, por lo que no hay lugar a ahondar en su estudio, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de noviembre de 2021, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

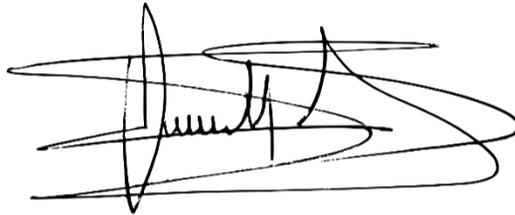
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, por las consideraciones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado